

--- RESOLUCIÓN: 123 (CIENTO VEINTITRÉS).-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (10) diez de junio de (2021) dos mil veintiuno.-----

--- V I S T O para resolver el presente **Toca 146/2021**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la codemandada ***** , contra la sentencia de veintitrés de noviembre de dos mil diecinueve, dictada por el **Juez Primero de Primera Instancia Civil del Cuarto Distrito Judicial, con residencia en Matamoros, Tamaulipas esta ciudad**, dentro del expediente 194/2018, relativo al **Juicio Sumario Civil sobre Cumplimiento de contrato**, promovido por ***** por conducto de su apoderada general para pleitos y cobranzas y actos de administración ***** en contra de ***** y *****; y,-----

----- R E S U L T A N D O S . -----

--- **PRIMERO.-** La sentencia concluyó de la siguiente manera:

“**Primero.-** Resultó fundada la acción sobre incumplimiento de arrendamiento promovido en este juicio por ***** por conducto de su apoderada general para pleitos y cobranzas, ***** en contra de ***** y *****.”

--- **Segundo.-** Se condena a las partes demandadas, al pago de:

a).- La cantidad de ***** por concepto de suerte principal.

b).- Todas y cada una de las mensualidades de renta adeudadas a partir del mes de noviembre de dos mil diecisiete y las que se sigan venciendo hasta la liquidación;

c).- Los intereses legales moratorios causados sobre las rentas causadas que procedan, a partir de la constitución en mora y los que se sigan causando hasta la total solución del adeudo, lo que en su caso será regulable en ejecución de sentencia;

d).- La restitución de dos motores eléctricos en los portones de acceso a la finca arrendada.

e).- La entrega de las llaves de acceso al inmueble.

--- **Tercero.**- Se condena a la parte demandada al pago de los gastos y costas generados por la tramitación del presente asunto.--- **Notifíquese personalmente.** Así lo resolvió y firma...".-----

--- **SEGUNDO.**- Inconforme con la sentencia anterior, la codemandada ***** , interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en efecto devolutivo mediante proveído de nueve de noviembre de dos mil veinte, ordenándose la remisión de los autos al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la sustanciación, lo que se hizo por oficio 584, de cinco de abril de dos mil veintiuno. Llegados los autos a este Tribunal, previo el sorteo correspondiente, fueron turnados a ésta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar con el oficio 2057 de veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, radicándose el presente toca el día veintiséis del mes y año en cita, cuando se tuvo a la apelante expresando en tiempo y forma los agravios que estima le causa la resolución impugnada mediante promoción presentada el diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve; y, -----

----- **CONSIDERANDOS** .-----

--- **PRIMERO.**- Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación con el Acuerdo General, puntos cuarto, inciso b, y séptimo, del Pleno de este Tribunal, del tres de junio de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del cinco del propio mes y año, a que se refiere la circular 6/2008.-----

--- **SEGUNDO.**- La codemandada inconforme ***** , expresó en concepto de agravio, lo siguiente:

“**PRIMERO.-** La SENTENCIA DEFINITIVA recurrida viola en mi perjuicio, lo establecido en el ARTÍCULO 113 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO 113... (lo transcribe)

I) Al precepto antes transcrito, el C. JUEL DE PRIMER GRADO, estudió-apreció, de manera incorrecta lo dicho por la PARTE ACTORA. pues, no es verdad que se haya acreditado en el juicio de origen, que la PARTE ACTORA haya ocurrido a algún domicilio de las partes demandadas, (*****), Y *****) a requerirles del pago que se reclama en el asunto que nos ocupa, y que es el JUICIO SUMARIO SOBRE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, EXPEDIFNTE 194-2018, RADICADO EN EL JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL, EN LA CIUDAD DE H. MATAMOROS, TAMAULIPAS. Por obviedad, tampoco acreditó que los demandados se hubiesen negado a pagar y por lo tanto, en ningún momento se demostró la mora de los demandados. Circunstancia, que resulta ser un requisito de procedibilidad de la acción intentada.

De acuerdo al ARTÍCULO 394, del CODIGO PROCESAL, dicha confesión, carece de Legalidad, y no debe de servir, pues como se mostrará mas adelante, no tiene el alcance para dar una certeza jurídica de su narración de hechos, pues no la robusteció con pruebas idóneas, y solo intenta perjudicarme.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS;

ARTÍCULO 394.-... (lo transcribe)

De ahí que la sentencia estime incongruente la SENTENCIA RECURRIDA, ya que contrariamente a lo afirmado por el C. JUEZ DE PRIMER GRADO, mis AGRAVIOS si son fundados.

“ACCIÓN RESCISORIA DE CONTRATO. LA MORA O INCUMPLIMIENTO DEL DEUDOR, ES UN REQUISITO PARA SU PROCEDENCIA Y SU ACREDITAMIENTO DEBE SER ESTIMADO DE OFICIO POR EL JUZGADOR.”... (la transcribe)

Invoco como aplicable la anterior JURISPRUDENCIA CIVIL, pues concuerda con lo que impone el artículo 1137, del CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, pues dice lo siguiente:

Artículo 1137... (lo transcribe)

II) Por otra parte, la suscrita manifestó en tiempo y forma legal correcta, la excepción de no haber sido requerida de manera Judicial, ni ante Notario Público con testigos. Y el JUEZ NATURAL hizo una incorrecta valoración de la Prueba Confesional Desahogada por la PARTE ACTORA. Pues la PARTE ACTORA, nunca mostró ninguna prueba, así como

tampoco describió a la C. *****ni detalló el bien inmueble donde tengo mi domicilio particular o, donde según ella, se me hizo tal requerimiento. Siendo evidente que es falsa "la confesión" de la C. ***** respecto de que se me haya requerido en alguna ocasión algún pago, y como consecuencia de esto, no se le puede otorgar valor probatorio alguno.

"MORA EN ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO, AL NO SEÑALARSE DOMICILIO DE PAGO EN EL CONTRATO. LA INTERPELACIÓN JUDICIAL ES UN ELEMENTO DE LA ACCIÓN POR LO QUE DEBE ESTAR NARRADA EN LOS HECHOS DE LA DEMANDA Y LA PRUEBA RESPECTIVA DEBE EXHIBIRSE DESDE EL ESCRITO INICIAL, POR LO QUE NO ES VALIDO PRETENDER INTRODUCIRLA AL DESAHOGAR LA VISTA QUE SE DA CON LA CONTESTACION EN RECONVENCIÓN."... (la transcribe)

Así las cosas, la suscrita, *****, quien figura como FIADORA, nunca ha sido requerida de la omisión de pagos, ni se me asignó algún domicilio como pago.

"INTERPELACIÓN AL DEUDOR, PARA QUE CUMPLA CON LO QUE SE OBLIGÓ, DEBE SER PREVIA A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, EN LA QUE SE EXIJA SU CUMPLIMIENTO."... (la transcribe)

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO 115.-...

En consecuencia, toda vez que el requerimiento del pago de las mensualidades de renta adeudadas, es un requisito de procedencia de la acción de cobro, que no se acreditó haber cumplido previamente a la instauración del Juicio, es que debe declarar improbadamente la acción ejercitada por la C. ***** quien se ostenta como Apoderada legal de ***** y como resultado, se deberá absolver mínimo a la suscrita codemandada, de los PUNTOS RESOLUTIVOS DE LA SENTENCIA que se combate.

En esas condiciones, previa a la exigibilidad del pago de las rentas adeudadas, era necesario que la PARTE ACTORA demostrara el requerimiento a los CC. ***** . Esto para cumplir con lo previsto por el ARTÍCULO 1137 del CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, el cual, ya se transcribió anteriormente.

III)... (lo transcribe)...

Al respecto, la C. ***** solo se limitó a decir que si requirió de pago a la C. ***** , lo cual, fue una valoración indebida, que produce una SENTENCIA carente de argumentación, pues no basta un solo dicho, para corroborar tal

requerimiento. Ya que no existe la certeza de dicha diligencia, y menos, testigos de presencia de hechos que pudieran narrar circunstancias de modo, tiempo y lugar que hayan acontecido en el momento de dicho requerimiento, y como se mencionó anteriormente, ni hacen una filiación de la suscrita.

En ese sentido, si la PARTE ACTORA no cumplió con lo más básico para demostrar que si requirió a la parte demandada previamente a la promoción del JUICIO NATURAL, es evidente que el C. JUEZ RESPONSABLE actuó de manera incorrecta al declarar procedente la acción.

“Por lo que se... (lo transcribe)

Que a mayor abundamiento el A QUO no puede decir “... ***** no puede desvirtuar por otro medio”. Es imposible, que la suscrita demuestre que no se me requirió pago alguno.

En este orden de ideas, el A QUO valora la confesión de manera errónea. Violando en mi perjuicio el ARTÍCULO 392 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, el cual, le impone hacer valer los requisitos de procedibilidad previamente a la demanda.

ARTÍCULO 392... (lo transcribe)...

SEGUNDO.- ...

SEXTO... (lo transcribe)

I) Los recibos mostrados por la JUNTA DE AGUAS Y DRENAJE de esta H. Ciudad, no son idóneas de convicción para demostrar el adeudo provocado por la PARTE DEMANDADA, pues dichos documentos, no son fehacientes para relacionarlo sobre el bien inmueble objeto del Juicio. Esto, pues no se menciona el número del bien inmueble, además, están a nombre de otra persona, y, como se mencionó en todo el proceso del juicio, no hay prueba contundente de que el C. ***** , haya acudido en representación de la parte demandada. PUES el nombre de quién está el recibo, es del ABOGADO DEFENSOR DE LA APODERADA LEGAL DE LA PARTE ACTORA..... (exhibe foto del recibo).

Son más indicios, de que la parte actora tuvo conocimiento, y elaboró dicho convenio, y además, no hay certeza jurídica de que el recibo, sea sobre el bien inmueble que motiva éste Libelo de Juicio. Y ya que dicho adeudo es parte la "LA LITIS", es primordial, que la PARTE ACTORA haya demostrado el adeudo sobre el bien inmueble objeto del juicio, lo cual, en los recibos presentados por la JUNTA DE AGUAS Y DRENAJE de esta H. Ciudad, carecen de la información esencial.

Ahora bien, las pruebas aportadas por la parte actora, se debió, declarar improcedente la acción en el presente juicio. Pues nunca quedó

establecido que el recibo de adeudo expedido por la JUNTA DE AGUAS Y DRENAJE de esta H. Ciudad, tuviera relación sobre el inmueble en cuestión, ya que la información descrita en los recibos, no dan el número de la vivienda, y, están, a nombre de otra persona. Es claro que la parte actora no justifica con la documental exhibida la conexión para reclamar las cantidades que pide. Pues era menester que comprobara que le asiste el derecho para exigir determinada cantidad de dinero, es decir, la suma en el presente juicio.

Por esto, se debió declarar improcedente la acción de la PARTE ACTORA en el presente juicio. Pues ha quedado establecido que la parte demandada describe un bien inmueble, y se ostentaba como dueña, tan es así, que hace convenios-contratos de renta sobre el inmueble en cuestión. Pero, sus pruebas aportadas, no dan la certeza jurídica de los recibos de la JUNTA DE AGUAS Y DRENAJE de esta H. Ciudad sean sobre el inmueble en cuestión. Por lo que al no coincidir sus narraciones con sus pruebas, es claro que la PARTE ACTORA no justifica con las documentales exhibidas, el adeudo, ni la relación del C. ***** con la parte demandada. Además, los recibos de adeudos presentados, están a nombre de quien tiene relación con su Apoderada Legal, dando más suposiciones, y a la vez, dan carencias legales.

II) La parte actora, nunca demostró que el adeudo fuera originado por los CC. ***** y ***** , o, que el adeudo fuera sobre el inmueble en cuestión. Estaba obligada la parte actora pues era su pretensión en el presente Juicio.

ARTÍCULO 273... (lo transcribe)

En este contexto, las pruebas aportadas por la parte actora no proporcionaron en todo el proceso una veracidad total, y a todas luces careció de convencer sus pretensiones. Entonces, el C. JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL del CUARTO DISTRITO JUDICIAL, nunca tuvo una realidad-cerrea jurídica.

Los recibo presentados por la JUNTA DE AGUA, Y DRENAJE, a solicitud de la parte actora, no le favorecen, pues acarrearán incertidumbre acerca del adeudo provocado por la parte demandada, ya que en dichos recibos no se especifica el número de la vivienda, y me dejan en indefensión, pues no hay ninguna relación lógica-jurídica para con los CC. ***** y ***** .

TERCERO.- De acuerdo a lo pactado en la CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, se estableció lo siguiente;

“DÉCIMA SEGUNDA.- El arrendatario deposita como garantía la cantidad de *****por probables daños al bien dado en arrendamiento,...”.

Así, de dicho Contrato, se desprende que la parte actora tiene como garantía la cantidad de ***** Esa cantidad, tal y como se aprecia en la CLÁUSULA que nos ocupa, estaría disponible "para probables daños al bien dado en arrendamiento", así como "adeudo de rentas, teléfono, luz, agua etc". Con esto, es evidente que la parte actora se encontraba impedida para iniciar una demanda contra lo, CC. ***** y *****

Por lo anterior, debe considerarse que si en la CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, se estableció claramente que el C. ***** dejó en garantía la cantidad de ***** para cualquier daño y/o deuda, debe de ser incuestionable que lo acordado es de observancia estricta, y como se apunto, debe de quedar cubierto cualquier adeudo-daño, y esto, hace improcedente la demanda, y obvio, la acción intentada.

Así las cosas, fue voluntad de las partes, que para cualquier daño y/o adeudo, la garantía de *****cubriría ese inconveniente.

CUARTO.-

I) El 2 de Agosto de 2018, se presenta un escrito, donde no se ha cumplido cabalmente con la búsqueda de la parte demandada, el C. ***** ... (lo transcribe)

Por esto, el día 6 de AGOSTO de 2018, se el(sic) C. JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL acuerda lo siguiente:... (lo transcribe)...

Por lo anteriormente expuesto y fundado. Ante Usted C. JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, atentamente piso se sirva:

II) El día 30 de SEPTIEMBRE de 2019, ya “listo” para dictar SENTENCIA, se abstiene de manera acertada, pues el debido proceso no esta terminado... (lo transcribe)

Pero, aún y cuando la suscrita reiteró en diversas ocasiones que no estaba terminado el proceso, fue omiso el juzgador, en acordar lo legal.

III) Por el número anterior, el 21 de OCTUBRE de 2019, se hace mención que se debe de terminar el proceso correcto-exacto de búsqueda sobre el C. ***** ... (lo transcribe)...

Y el día 22 de OCTUBRE de 2019, el JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA en mención, acuerda lo siguiente:...

Como se aprecia en la SENTENCIA que se combate, si afecta mi esfera jurídica dicha SENTENCIA DEFINITIVA, por todo lo narrado, así, como el ser omiso en el debido proceso, pues no se ha terminado una correcta búsqueda.

IV) Así las cosas, es evidente que el C. JUEZ DE PRIMER GRADO, ha infringido el derecho fundamental de impartición de Justicia pronta, completa e imparcial previsto en el ARTÍCULO 17 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, dado que nunca cumplió con lo que habla establecido anteriormente. EL ARTÍCULO en mención impone lo siguiente:... (lo transcribe).

De lo anterior, es evidente que el C. JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL, DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL violentó mis derechos, pues nunca respeto los plazos, ni los términos, que las Leyes le imponen, pues todo el proceso en el Juicio que nos ocupa, carecieron de las formalidades más esenciales. Y en el caso, son, agotar todo el debido proceso en su momento. Respetar mi esfera jurídica, la cual, si está siendo dañada.

“GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SUS ALCANCES.”... (la transcribe).

Así las cosas, cuando el C. JUEZ NATURAL ordenó la búsqueda del C. ***** con diversas dependencias, no debió de concluir dicho proceso de búsqueda, hasta que se agotaran todas las instancias-instituciones a las que ocurrió, pero lejano a eso, se pronunció en seguir con la secuela procesal, aún y cuando ningún precepto legal lo avalaba.

Ahora bien, tomando en cuenta que la suscrita le manifestó en reiteradas ocasiones que sus omisiones estaban en contra del debido proceso, el JUEZ RESPONSABLE se reservó mis peticiones. Ante ello, es indudable que dicha omisión, contraviene lo impuesto por el ARTÍCULO 17 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”

--- **TERCERO.**- De oficio, esta autoridad considera violadas las reglas del procedimiento en perjuicio del codemandado ***** . Lo anterior con base en los razonamientos siguientes:-----

--- El derecho de audiencia establecido en el artículo en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa

previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto, impone a las autoridades entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, consideradas como aquellas que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la demanda; 3) La oportunidad de alegar; 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.-----

--- Por lo que, de no respetarse dichas formalidades, se violaría el citado derecho, dejando en indefensión al afectado, tal como lo refiere la jurisprudencia de la Novena Época sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 47/95, que aparece en la página 133 del tomo II diciembre de mil novecientos noventa y cinco, materia constitucional del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el siguiente rubro y texto:

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;

3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.”

--- Así, las formalidades esenciales del proceso civil en sentido amplio se identifican con el emplazamiento que sucede en la etapa expositiva, la apertura de los periodos probatorio y conclusivo que corresponde a las fases demostrativas y de alegatos, respectivamente, y la sentencia de fondo que concierne a la etapa resolutive.-----

--- La primera de ellas, es decir, el emplazamiento, se considera un requisito indispensable para la existencia jurídica y validez formal del juicio, que permite la debida integración de la relación jurídico procesal actor y demandado, y se considera de orden público, ya que la falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones legales, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda, y por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones, y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte, por lo tanto, en todo juicio seguido en rebeldía y/o en ausencia del demandado o alguno de los codemandados, debe investigarse de oficio si se efectuó o no, y en caso afirmativo, si se observaron las leyes de la materia, de acuerdo con la jurisprudencia correspondiente a la Séptima Época sustentada por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la

página 195 de los Tomos 163-168 Cuarta Parte del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

“EMPLAZAMIENTO ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO. La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el procesal se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no y sí, en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia.”

--- Ahora bien, al decidirse que la falta de emplazamiento puede y debe corregirse de oficio en cualquier estado del procedimiento, se está reconociendo que no solo al juzgador de primera instancia compete subsanar de oficio la violación procesal tan grave como lo es la falta de emplazamiento o la defectuosa citación a juicio, sino que también el tribunal de apelación está obligado a corregir de oficio la más grave de las irregularidades procesales, puesto que la ausencia o el defectuoso emplazamiento implican que no llegó a constituirse la relación procesal entre el actor y demandado y, por tal razón, no puede pronunciarse ningún fallo adverso al reo, tal como lo consideró la propia Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo su anterior estructura, en su jurisprudencia publicada bajo el número 237, en el Apéndice al Semanario judicial de la Federación 1917-2000, tomo IV, página 195, bajo la voz:

“EMPLAZAMIENTO, FALTA DE. DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO POR EL TRIBUNAL DE APELACIÓN.- Al decidirse que la falta de emplazamiento puede y debe corregirse de oficio en cualquier estado del procedimiento, se está reconociendo que no solo al juzgador de primera instancia compete subsanar de oficio la violación procesal tan grave como lo es la falta de emplazamiento o la defectuosa citación a juicio, sino que también el tribunal de apelación está obligado a corregir de oficio la más grave de las irregularidades procesales, puesto que la ausencia o el defectuoso emplazamiento implican que no llegó a constituirse la relación procesal entre el actor y demandado y, por tal razón, no puede pronunciarse ningún fallo adverso al reo. Y si de oficio debe el juzgador de segundo grado reparar la violación procesal, con mayor razón debe hacerlo cuando se le hace ver el vicio procesal en el escrito de agravios.”

--- El artículo 67 Fracción VII, Segundo Párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, establece:

“Artículo 67.- Los emplazamientos deberán hacerse conforme a las siguientes reglas:

I.-...

VII.-...

En todos los casos de emplazamiento, los jueces tendrán obligación de cerciorarse de oficio de que aquél se hizo de acuerdo con las reglas establecidas en este artículo, y de que la noticia del mismo pudo razonablemente llegar al interesado; tienen facultades para mandar reponer el irregularmente hecho, antes de que el juicio continúe sus trámites.”

--- Por su parte, los diversos 37, 241, 266 y 949 Fracción I del ordenamiento en consulta, disponen:

“Artículo 37.- Cuando en las disposiciones de este Código se haga referencia a un juez confiriéndole facultades o imponiéndole obligaciones, deberá entenderse que las mismas corresponden a los magistrados y pleno del Supremo Tribunal en sus respectivas funciones.”

“Artículo 241.- El demandado podrá denunciar al juez y hacer valer como excepciones, los requisitos procesales necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal. Sin embargo, ellos pueden hacerse valer o mandarse

subsanan de oficio por el juez, sin necesidad de requerimiento de parte, cuando tenga conocimiento de los mismos.”

“**Artículo 266.-** Al hacer la declaratoria de rebeldía, el juez examinará escrupulosamente si el demandado fue emplazado en forma legal; sólo hará tal declaración cuando se compruebe que se cumplió debidamente con este requisito.”

“**Artículo 949.-** La sentencia de segunda instancia se sujetará a lo siguiente:

I.- Se limitará a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolver cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos expresamente por las partes.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los casos en que el magistrado observe que la resolución combatida, en cuanto al fondo, viola un principio constitucional, si con ello se afecta el interés general y no sólo el particular del apelante en forma concreta.

II.-...”.

--- Lo anterior es relevante para lo que se resuelve porque el artículo 67, fracción VI del Código de Procedimientos Civiles, respecto al emplazamiento por edictos, establece:

“**VI.** Si se ignorase el domicilio de la persona por emplazar, se hará por edictos que se publicarán en el Periódico Oficial del Estado y en un diario de los de mayor circulación, por tres veces consecutivas, y se fijarán, además, en la puerta del juzgado; se comunicará al interesado que deberá presentar su contestación dentro del término de sesenta días, a partir de la fecha de la última publicación. En este caso, si el juez por cualquier medio tuviere conocimiento del domicilio de esa persona, o apareciere que maliciosamente se dijo ignorarlo, el emplazamiento se tendrá como no hecho, y se lo mandará practicar en el domicilio ya conocido.”

--- De lo anterior se obtiene, que el emplazamiento por edictos procede cuando se ignora el domicilio de la persona a emplazar; empero, para que surta efectos la citación, tal desconocimiento debe ser general y no solo particular del actor; por tanto, en el supuesto de que se ignore el domicilio de la parte demandada, para corroborar

esa circunstancia, deben agotarse los medios al alcance del Juez de primera instancia tendentes a localizar el lugar en donde habite la persona contra quien se incoa una demanda, previamente a emitir un mandamiento de emplazamiento por edictos, pues de otro modo se dejaría indefensa a esa persona al bastar la sola manifestación de la parte actora de que desconoce el domicilio de su contraparte.-----

--- Efectivamente, los edictos judiciales son medios de comunicación procesal, ordenados por el juez o tribunal, que deben realizarse mediante publicaciones para hacer saber a las partes o a terceros, resoluciones que afectan a sus intereses en un proceso determinado. Esta clase de comunicación que puede comprender emplazamientos, notificaciones, citaciones, requerimientos, etc., se realiza en los casos taxativamente señalados por la ley y cuando no es posible llevarlos a cabo mediante notificaciones personales a los destinatarios y sus efectos se equiparan a los de estas últimas. Por eso, es válido afirmar que cuando se realiza el emplazamiento por edictos por desconocerse el domicilio de la persona cierta a quien va destinada la notificación, por lo general es la contraparte quien hace esa manifestación, por tanto, la difusión reiterada de la publicación de que se trata tiende a asegurar la mayor probabilidad de que el o los destinatarios lleguen a tomar efectivo conocimiento de su contenido. Los medios que el legislador ha considerado más eficaces para ese objeto son las publicaciones en periódicos oficiales, en boletines judiciales y en los diarios de mayor circulación.-----

--- En las notificaciones por medio de edictos a personas cuyo domicilio se ignora, en la práctica ocurre que unas veces, efectivamente, se desconoce el paradero de la persona a notificar, y otras, el que solicita que se haga la notificación o el emplazamiento

conoce el domicilio de la persona por notificar, pero trata maliciosamente de ocultarlo al tribunal para procurar que no llegue a tomar conocimiento del juicio y quede en estado de indefensión. En estos casos muchos juicios se han seguido en rebeldía, debido a que el interesado nunca tuvo noticia de su emplazamiento, al haber actuado su contraria en la citada forma.-----

--- En este orden de ideas, en casos en que la actora señala desconocer el domicilio de su contraparte, a fin de darle mayor seguridad y certeza al proceso y en aras de respetar precisamente a los gobernados su garantía de debido proceso legal, que consagra el artículo 14 de la Constitución Federal, los Jueces antes de decretar una notificación por edictos, para saber si efectivamente es desconocido el domicilio del demandado, deben ordenar una investigación al respecto.-----

--- En el presente caso, la actora señaló como domicilio para emplazar al codemandado ***** el ubicado en calle *****

; sin embargo, al constituirse en dicho lugar el Actuario Adscrito a la Central de Actuarios del Cuarto Distrito Judicial, licenciado ** , entrevistó a quien dijo llamarse ***** cuyas características físicas aparecen descritas, manifestando dicha persona que ***** “...es su hijo, pero que no vive ahí, que él vive en la *****Y QUE SABE LLEGAR A DICHO DOMICILIO PERO NO SABE LA DIRECCIÓN...”, como se lee en acta de veintitrés de abril de dos mil dieciocho, cosida a foja 37 del principal.-

--- Posteriormente, la actora solicitó emplazar al codemandado por edictos; empero, en dos de mayo de dos mil dieciocho, el juez ordenó el envío de oficios a diversas dependencias que pudieran tener registrado el domicilio del codemandado, y de ser así lo informaran, siendo requeridas las siguientes:

1. Vocal del Registro Federal de Electores en la 04 Junta Distrital Ejecutiva en Tamaulipas del Instituto Nacional Electoral.
2. Comisión Federal de Electricidad.
3. Junta de Agua y Drenaje.
4. Oficina Fiscal del Estado.
5. Sistema de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda.
6. Instituto Mexicano del Seguro Social.
7. Comisaría General de la Policía Investigadora.
8. Teléfonos de México.
9. Movistar, con razón social Pegasso PC, S.A. de C.V.
10. Telcel, con razón social Dipisa, S.A. de C.V.

(Foja 41)

--- La primera, cuarta y séptima informaron que el domicilio de ***** era el ubicado en *****

***** , mismo que fue señalado por la actora para el emplazamiento (fojas 63, 65-70 y 92)-----

--- La segunda no rindió la información solicitada.-----

--- La tercera indicó, que en sus archivos y sistema de cómputo, se encontró domicilio a nombre del codemandado en comento el ubicado en calle *****

***** (foja 96). Ante ello se ordenó el emplazamiento en dicho lugar, lo que no fue posible por no habitar ahí el interesado, según el dicho de quien dijo llamarse ***** y ser inquilina en tal domicilio (foja 104).-----

--- La quinta manifestó encontrarse legalmente impedida para proporcionar la información solicitada (fojas 60 y 61).-----

--- La sexta indicó que para estar en condiciones de atender la solicitud, debía proporcionarse la fecha y lugar de nacimiento, CURP o RFC de la persona a localizar (foja 90).-----

--- La octava indicó que en su base de datos y sistemas relacionados con la prestación de servicios, no existen datos a nombre del buscado (foja 88).-----

--- Respecto de la novena, la actora desistió del informe, ante la negativa de la empresa a rendir la información solicitada, así como a recibir diverso oficio de requerimiento, lo que se acordó favorable por el juez (fojas 120-122).-----

--- Y la décima, indicó que su domicilio para atender dicha solicitud se encuentra fuera del lugar del juicio (fojas 55 y 56).-----

--- Pese a lo anterior, por auto de cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, a solicitud de la actora, se ordenó emplazar al codemandado por edictos y como el interesado no produjo contestación a la demanda en el término legal, le fue declarada la correspondiente rebeldía (fojas 112 y 184).-----

--- Seguido el juicio por sus demás trámites, encontrándose en estado para dictar sentencia, el juez advirtió que la empresa Comisión Federal de Electricidad no había rendido el informe sobre la búsqueda y localización del codemandado ***** por lo que hasta ese momento

mando requerir a la empresa dicha información, sin obtener resultado positivo, por lo que estimó válido el emplazamiento y emitió la sentencia impugnada (fojas 406-408, 424, 476-486). -----

--- Sin embargo, el inferior en grado incurrió en una infracción de la ley en perjuicio del codemandado en mención, ya que no puede tenerse por colmada su búsqueda y menos aún decir que el desconocimiento de su paradero es general y no solo particular de la actora, pues aún se encontraba en capacidad de investigar su domicilio, para que dicho emplazamiento se hiciera en los términos ordinarios.-----

--- En efecto, este Tribunal estima que el juez debió ordenar la práctica de las diligencias necesarias para localizar al codemandado, por las siguientes razones:-----

--- En principio se advierte que para nada se tomó en cuenta la manifestación vertida por quien dijo llamarse ***** en acta de veintitrés de abril de dos mil dieciocho, cosida a foja 37 del principal, de que ***** “...es su hijo, pero que no vive ahí, que él vive en la ***** Y QUE SABE LLEGAR A DICHO DOMICILIO PERO NO SABE LA DIRECCIÓN...”, circunstancia que demuestra la existencia de una fuente de información idónea, confiable y al alcance de la juez de primera instancia para conocer el domicilio del codemandado, la cual no exploró previamente a disponer el emplazamiento por edictos.-----

--- Lo anterior, toda vez que el inferior en grado, bien pudo solicitar al Comisario General de la Policía Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Estado, dispusiera de agentes a su cargo que se avocaran a la búsqueda y localización del codemandado e informara el resultado de la pesquisa, ello con

base a la manifestación vertida por ***** de que ***** es su hijo, que vive en la Colonia o Fraccionamiento Arboledas, al cual sabe llegar pero ignora la dirección.-----

--- Lo anterior así se estima porque de conformidad con lo dispuesto por el artículo 67 fracciones VI y VII del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, esa forma de hacer del conocimiento de la demandada, la existencia de un juicio en su contra, sólo debe reservarse para aquellas personas cuyo domicilio y existencia se desconocen, sin que resulte suficiente para ello, la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio de la parte demandada, sino que es indispensable que ese desconocimiento, tanto de la actora como de las personas de quienes se pudiera obtener información, haga imposible su localización. De ahí que las actuaciones relacionadas a la búsqueda de la parte demandada por cuenta del juzgador se encuentren plenamente justificadas, toda vez que no debe quedar duda de que el domicilio de la persona a notificar es incierto o desconocido, debido precisamente a que nadie y en ninguna parte se pudo averiguar sobre él, resultando irremediable la notificación por edictos, pues la falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables constituye una violación de gran entidad al transgredirse con ello las formalidades esenciales del procedimiento, lo que impediría el pleno ejercicio del derecho de defensa del afectado, esto es, de su garantía de audiencia contenida en el artículo 14 constitucional, siendo que debe darse mayor certeza y seguridad al proceso relativo.-----

--- Por otra parte, en cuanto a la solicitud de informes a diversas entidades públicas y privadas, se observa que el Instituto Mexicano

del Seguro Social, indicó que para estar en condiciones de atender la solicitud, debía proporcionarse la fecha y lugar de nacimiento, CURP o RFC de la persona a localizar, pero nada se hizo al respecto, pese a que ya existía en el expediente la copia autorizada de una licencia de conducir de la persona a emplazar, donde se leen claramente tanto la fecha de nacimiento cuanto el RFC solicitados; por lo que, debió girarse nuevo oficio al referido instituto de seguridad social para los fines pretendidos, lo que no se hizo.-----

--- Por último, resulta ilegal que el juez haya tenido a la actora renunciando al informe a cargo de la empresa ***** con razón social ***** toda vez que éste se ordenó en beneficio de la persona a emplazar, esto es, para lograr su localización y efectuar el emplazamiento en términos ordinarios (personalmente), por lo que no se encuentra a elección de la actora si se recaba o no dicha información, aún el extremo en que la moral requerida se negara a recibir el oficio recordatorio, como lo expuso en su escrito de treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, ya que en tal caso el juez pudo válidamente ordenar que el oficio fuese entregado por conducto de un Actuario Adscrito a la Central de Actuarios del Cuarto Distrito Judicial e incluir en el mismo el apercibimiento idóneo para hacer cumplir su mandato.-----

--- Así, toda vez que el emplazamiento, se verificó por medio de edictos sin agotar las fuentes de información ya destacadas, debe decirse que el emplazamiento así efectuado resulta ilegal, porque si bien la fracción VI del artículo 67 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, dispone que el emplazamiento se hará por edictos si se ignora el domicilio de la persona por emplazar; empero, esa disposición debe entenderse en el sentido de que para

que el emplazamiento por edictos surta todos sus efectos, no basta la simple manifestación del actor relativa a que ignora el domicilio de su contraparte, porque ello propiciaría que en muchas ocasiones se le dejara en estado de indefensión a quien afecta el acto judicial, y si bien el precepto de que se trata no establece que debe demostrarse ese desconocimiento del domicilio, lo cierto es que el mismo debe justificarse plenamente por alguno o algunos de los medios legales permitidos, toda vez que el texto de la ley es que la primera notificación para concurrir a juicio se haga personalmente al demandado y sólo en aquellos casos en que el actor y, en general, todas las personas con quienes pudiera informarse, ignoren dicho domicilio, se haga por publicaciones en la prensa.-----

--- Por tanto, no puede considerarse agotada la búsqueda y localización del codemandado ***** pues esta sala colegiada estima que sólo en caso de que la policía investigadora, el instituto de seguridad social y prestadora del servicio de telefonía de que se trata, avisen que no obtuvieron lo pedido y proporcionen constancia de ello, a efecto de constatar la pertinencia de las investigaciones, sería legítimo el emplazamiento realizado por edictos.-----

--- Sirve de fundamento y motivación a lo resuelto, la jurisprudencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo su anterior estructura, publicada bajo el número 237, en el Apéndice al Semanario judicial de la Federación 1917-2000, tomo IV, página 195, bajo la voz:

“EMPLAZAMIENTO, FALTA DE. DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO POR EL TRIBUNAL DE APELACIÓN.- Al decidirse que la falta de emplazamiento puede y debe corregirse de oficio en cualquier estado del procedimiento, se está reconociendo que no solo al juzgador de primera instancia

competente subsanar de oficio la violación procesal tan grave como lo es la falta de emplazamiento o la defectuosa citación a juicio, sino que también el tribunal de apelación está obligado a corregir de oficio la más grave de las irregularidades procesales, puesto que la ausencia o el defectuoso emplazamiento implican que no llegó a constituirse la relación procesal entre el actor y demandado y, por tal razón, no puede pronunciarse ningún fallo adverso al reo. Y si de oficio debe el juzgador de segundo grado reparar la violación procesal, con mayor razón debe hacerlo cuando se le hace ver el vicio procesal en el escrito de agravios.”

--- Asimismo, tiene aplicación la tesis aislada del propio órgano, correspondiente a la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, LXIV página 2784, que reza:

“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. No basta la simple afirmación del actor, de ignorar el domicilio del demandado, para que sea legal el emplazamiento por edictos, cuando conste que está en capacidad de investigar y señalar ese domicilio, para que dicho emplazamiento se haga en los términos ordinarios, o sea, mediante notificación personal y no por aquel medio excepcional, sólo justificable ante la imposibilidad absoluta de hacer la designación precisa, requerida por la ley.”

--- Por otro lado, se cita la tesis del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, que aparece en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Octubre de 1999, tesis II.1o.C.185 C, página 1269:

“EDICTOS. REQUISITOS QUE LEGITIMAN DICHA FORMA DE EMPLAZAMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). De conformidad con el artículo 194 del código procesal civil del Estado de México, el emplazamiento por edictos es legítimo y surte todos sus efectos, cuando previo a éste se ha solicitado al actor proporcione los datos del demandado, pues es un requisito indispensable para lograr la comunicación procesal; no obstante, en caso de que éste los desconozca, el Juez debe ordenar a la Policía Judicial o a la autoridad municipal del lugar en donde se lleva el juicio, realice una investigación de los datos requeridos y una búsqueda de la

persona interesada, y sólo en caso de que la policía o la autoridad municipal avise que no obtuvieron lo pedido y proporcionen constancia de esto, es legítimo el emplazamiento realizado por edictos, pues previo a ello se han agotado, sin lugar a dudas, todos los medios al alcance para localizar al demandado.”

--- Y la jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIX, Junio de 2004 tesis III.2o.C. J/20, página 1317, de rubro y texto:

“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. PREVIAMENTE A SU PRÁCTICA EL JUZGADOR DEBE DETERMINAR LA EFICACIA DE LOS INFORMES RENDIDOS POR LAS CORPORACIONES OFICIALES SOBRE LA INVESTIGACIÓN DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Este órgano jurisdiccional federal sustentó el criterio que se refleja en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, octubre de 2002, página 1372, bajo el rubro: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. PARA SU PROCEDENCIA SÓLO DEBEN SATISFACERSE LOS REQUISITOS PREVIOS QUE ESTABLECE LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).", en la cual estableció que para ordenar el emplazamiento por edictos no era necesario cumplir más requisitos que los establecidos por el artículo 117 de la legislación adjetiva civil local y que, por tal motivo, no había necesidad de ordenar otros trámites previos, como son recabar los informes de diversas dependencias y corporaciones respecto de la residencia de la parte demandada. Sin embargo, una nueva reflexión en torno a este tópico, apoyada en la trascendencia del llamamiento a juicio, cuya violación es la más significativa del procedimiento, porque impide al demandado realizar la defensa de sus intereses, lleva a considerar que cuando los informes rendidos por las corporaciones oficiales, verbigracia, la Dirección de Seguridad Pública Municipal, el Departamento de Trabajo Social del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, o bien, el Instituto Federal Electoral, no sean suficientes para considerar que se agotaron los medios para la localización del demandado, esto es, cuando contengan

datos imprecisos y no se efectúen las investigaciones correspondientes, esa información es insuficiente y no da lugar a ordenar el emplazamiento por edictos, habida cuenta que el desconocimiento del domicilio debe ser general. Ahora bien, aun cuando no existe un parámetro que permita calificar la eficacia de los informes rendidos por las distintas corporaciones oficiales, o cómo se deben realizar al investigar el domicilio de una persona, lo relevante es que el juzgador está facultado para ello, y es quien tiene el deber de determinar su eficacia, tomando en cuenta su importancia y trascendencia, que no es otra que la de hacer patente que la localización de una persona cuyo domicilio se ignora fue infructuosa, debido al desconocimiento general de su paradero. Ello permitirá al juzgador, en cada caso, ordenar el emplazamiento por edictos, pues en atención al contenido de cada informe, podrá establecer la pertinencia de las investigaciones efectuadas y lo fundado de sus conclusiones.”

--- En las relatadas consideraciones, se impone declarar que no quedó debidamente integrada la relación jurídico procesal actor-demandados; ante ello, procede dejar insubsistente la sentencia de veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia Civil del Cuarto Distrito Judicial con residencia en Matamoros, Tamaulipas y, en su lugar, se ordena la reposición del procedimiento hasta antes de la declaración de rebeldía y apertura del juicio a pruebas (determinaciones emitidas en autos de catorce de febrero y treinta de mayo de dos mil diecinueve, visibles a fojas 184 y 249 del principal), para el efecto de que se agote la búsqueda y localización del codemandado ***** y sea emplazado legalmente; hecho lo cual, deberá continuarse con la secuela procesal correspondiente.-----

--- Por lo anterior, es innecesario atender los agravios expresados por la codemandada ***** , en los que hace valer

violaciones de fondo cometidas en la sentencia apelada, pues ésta quedó insubsistente.-----

--- Toda vez que se ordenó la reposición del procedimiento, no ha lugar a hacer especial condena en costas por la segunda instancia.---

--- Por lo expuesto y fundado además en los artículos 105, Fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118 y 949, Fracción I, Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** De oficio, se advierte el ilegal emplazamiento del codemandado *****.-----

--- **SEGUNDO.-** Se deja insubsistente la sentencia de veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia Civil del Cuarto Distrito Judicial con residencia en Matamoros, Tamaulipas y, en su lugar, se ordena la reposición del procedimiento hasta antes de la declaración de rebeldía y apertura del juicio a pruebas (determinaciones emitidas en autos de catorce de febrero y treinta de mayo de dos mil diecinueve, visibles a fojas 184 y 249 del principal), para el efecto de que se agote la búsqueda y localización del codemandado ***** y sea emplazado legalmente; hecho lo cual, deberá continuarse con la secuela procesal correspondiente.-----

--- **TERCERO.-** Como la sentencia apelada quedó insubsistente, resultó innecesario atender los agravios expresados por la codemandada *****, en los que hizo valer violaciones de fondo.-----

--- **CUARTO.-** No se hace especial condena en costas por la segunda instancia.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Alejandro Alberto Salinas Martínez, Jesús Miguel Gracia Riestra y Omeheira López Reyna,** siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez.
Magistrado Presidente y Ponente.

Lic. Jesús Miguel Gracia Riestra.
Magistrado

Lic. Omeheira López Reyna
Magistrada

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publica en Lista de Acuerdos.- CONSTE.
L'AASM/L'JMGR/L'OLR/L'SAED/L'RFPA/mmct'

El Licenciado RUBEN FRANCISCO PEREZ AVALOS, Secretario Proyectista, adscrito a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 123 (CIENTO VEINTITRES) dictada el (JUEVES, 10 DE JUNIO DE 2021) por los Magistrados Alejandro Alberto Salinas Martínez, Jesús Miguel Gracia Riestra y Omeheira López Reyna, constante de 27 (VEINTISIETE) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III;

113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, así como cantidades de dinero, información que se considera legalmente como sensible, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Séptima Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 16 de julio de 2021.